AÑO DE 1851. *Martes 23 de setiembre.* NÚMERO 114.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 700.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia se dirigió á este Gobierno manifestando tener necesidad de trasladar algunas camas propias del cuerpo de unos puntos de aquella á otros. En su virtud, he acordado prevenir, como lo ejecuto, á los señores Alcaldes en cuyos distritos esten comprendidos los tránsitos que espresa la nota que se pondrá al final, faciliten á las fuerzas del mencionado cuerpo los bagajes que para dicho objeto pidieren y fueren necesarios; remitiendo á este Gobierno, antes de que concluya el mes en que se haya prestado dicho servicio, los recibos de las cantidades satisfechas por tal concepto, para que puedan ser abonadas á los respectivos Ayuntamientos por la Administracion militar. Orense 22 de setiembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Nota que se cita.

De Bande á Celanova.

De Ginzo á Verin y Celanova.

De la Gudiña á Verin.

De Viana á id.

Del Barco á id.

De Trives á Orense.

De Villariño á id.

De Ribadavia á id.

De Carballino á id.

De Cea á id.

NÚMERO 701.

El Sr. Comandante general de esta provincia en comunicacion de ayer me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito me dice en 13 del actual lo siguiente.—El Sr. Subsecretario de la Guerra me dice con fecha 2 del corriente lo que copio.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 10 de febrero de 1848 y de la copia que acompaña del expediente instruido en esa Capitanía general, á consecuencia de haber obligado el Gefe político de Jaen al Auditor de guerra cesante, Don Lorenzo Fauste, á que aceptase contra su voluntad el cargo de primer Teniente de Alcalde de la ciudad de Baena para que fué elegido. Tambien la he dado de la carta n.° 40 del Capitan general de las Islas Canarias fecha 12 de marzo de 1846, en la que manifiesta las contestaciones que ha tenido con aquel Gefe político con motivo de haberse negado varios oficiales de milicias á desempeñar cargos municipales, y asimismo de la consulta que con este motivo hace dicho Capitan general en 1.° de agosto del mismo año, sobre si todos los aforados de guerra, incluso los individuos de tropa de las citadas milicias de aquellas Islas, estan exentos de servir los referidos cargos concejiles. S. M. se ha enterado detenidamente de todo, y teniendo en consideracion lo terminantemente prevenido en el artículo 1.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército y en el artículo 10, título 6.°, tratado 8.° de las ordenanzas del ejército, en el artículo 10, título 6.°, tratado 4.° de las de la armada, en los artículos 5.° y 6.° de la de matrículas en los 65, 276, 277, 278 y 279 del Reglamento orgánico de las milicias provinciales de Canarias de 22 de abril de 1844, en las Reales órdenes aclaratorias de 30 de junio de 1843, 24 y 28 de marzo, de 27 de noviembre de 1845 y 21 de marzo de 1846, y en las expedidas por el Ministerio de Marina en 8 y 9 de octubre de 1844 y 24 de marzo de 1846; se ha servido declarar, conformándose con lo infor-

mado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que tanto el citado Fauste, como los demas individuos que gocen fuero militar, estan exentos de ejercer, contra su voluntad, los cargos concejiles de que se trata; puesto que las disposiciones de las espresadas órdenes no solo comprenden á los retirados del ejército, de milicias y de la armada, sino tambien á todos de ambos Ministerios.—De Real órden comunicada por dicho señor Ministro traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para el suyo y fines convenientes.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., rogándole se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y demas efectos.

Lo que se inserta para los efectos que en la misma se espresan. Orense 19 de setiembre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de agosto de 1850.

TÍTULO III.

De los Rectores, como Gefes de distrito universitario.

Art. 8.° En cumplimiento de lo que previene el art. 67 del Plan de estudios, habrá los distritos universitarios siguientes:

Distrito de Madrid.—Comprende las provincias de Madrid, Avila, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad-Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.—Comprende las provincias de Salamanca, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprende las provincias de Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz y Badajoz.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

Las islas Canarias formarán un distrito particular, cuyo Gefe será el Gobernador de la provincia.

Art. 9.° Los Rectores de las Universidades son Gefes natos de todos los establecimientos de enseñanza en sus respectivos distritos: exceptúanse las escuelas comunes de instruccion primaria y las de bellas artes puestas al cuidado de determinadas Autoridades y corporaciones, y ademas, respecto del Rector de Madrid, los establecimientos públicos de la capital no agregados á la Universidad, los cuales dependen inmediatamente de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 10. Por lo tanto los Rectores tendrán en este concepto las atribuciones siguientes:

1.ª Llevar un registro de dichos establecimientos, ya sean públicos ó privados, formando anualmente su estadística para remitirla al Gobierno.

2.ª Visitar los mismos establecimientos por sí ó por delegado, siempre que lo crean conveniente.

3.ª Hacer á sus Gefes las observaciones y advertencias que estimen necesarias para bien de la enseñanza, y dar parte al Gobierno de cuanto le convenga saber, asi respecto del personal como del material de las escuelas.

4.ª Cuidar de que los establecimientos privados cumplan con todas las condiciones que el Plan de estudios y el reglamento les imponen, tomando ó proponiendo al Gobierno las disposiciones que reclame el estado en que se encuentren.

5.ª Decidir todas las dudas que en el órden académico les consulten los Gefes de los establecimientos, ó elevarlas al Gobierno con su informe, para que las resuelva, cuando no estuviere en sus facultades el hacerlo.

6.ª Consultar al Gobierno acerca de las disposiciones superiores que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y órden académicos, suspendiendo entretanto su ejecucion.

7.ª Dispensar por causas justas, y prévio informe de los Decanos y Directores, sobre las faltas de asistencia que permite el reglamento, una mitad mas; pero trasladando los alumnos que se encuentren en este caso á la lista de inscriptos.

8.ª Instruir los expedientes para la obtencion de los títulos universitarios; expedir estos documentos cuando sean de su competencia, y elevar á la Direccion general las correspondientes certificaciones, en todos los demas casos, para el curso que esté señalado.

SECCION SEGUNDA.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TÍTULO I.

Del personal de los establecimientos.

CAPÍTULO I.

De los Rectores de las Universidades.

Art. 11. Los Rectores son los Gefes únicos y exclusivos de sus respectivas Universidades, las cuales dirigen y administran bajo su responsabilidad, con sujecion á los reglamentos y órdenes del Gobierno.

Art. 12. Les corresponde por lo tanto:

1.° Cumplir y hacer cumplir cuantas órdenes se les comuniquen por el Ministro y la Direccion general de Instruccion pública.

2.° Dictar las disposiciones convenientes para el mejor régimen, disciplina y buen orden de los establecimientos que estan á su cargo, asi como para conseguir la mayor perfeccion de la enseñanza.

3.° Cuidar de que se observe con todo rigor cuanto se previene en el Plan general de estudios y presente reglamento, corrigiendo inmediatamente las faltas que notaren, y dando parte al Gobierno de aquellos abusos á cuyo remedio no alcance su autoridad.

4.° Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Decanos, Catedráticos, dependientes y alumnos.

5.° No consentir, bajo ningun pretesto, que los profesores dejen de asistir á cátedra, ni que las lecciones duren menos tiempo que el señalado en los reglamentos.

6.° Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, no debiendo para este objeto señalar dia ni hacerse anunciar, sino presentarse inesperadamente.

7.° Conceder, para solo el distrito universitario, hasta 15 dias de licencia á los Decanos, Catedráticos y empleados, proveyendo lo conveniente para que la enseñanza y el servicio no queden interrumpidos, y dando cuenta al Gobierno. A los dependientes que sean de nombramiento

suyo podrán conceder licencia indefinida, pero sin sueldo siempre que esta pase de dos meses.

8.º Dirigir con su informe, y no de otro modo, cuantas exposiciones eleven á la superioridad los Decanos, Profesores, empleados y alumnos; en la inteligencia de que el Rector es la única persona de la Universidad que puede tener correspondencia oficial con el Gobierno, y de que no se dará curso á ninguna solicitud que no se remita por su conducto, á no ser en queja contra él mismo.

9.º Dirimir, en virtud de su propia autoridad, las cuestiones que se susciten entre los Catedráticos, valiéndose de medios prudentes y decorosos, á fin de que reine entre ellos la debida confraternidad, procurando mantener siempre la mas completa subordinacion en el establecimiento.

10.º Dar parte al Gobierno, para la resolucion que convenga, de cualquier Profesor que falte al cumplimiento de sus obligaciones, instruyendo sobre ello expediente gubernativo. Si la naturaleza de la falta fuere tal que necesitase una pronta represion, podrán suspender al Catedrático, dando cuenta inmediatamente.

11.º Consultar sobre las dudas que suscite la inteligencia de los varios artículos del Plan de estudios y del reglamento, ó sobre cualquiera disposicion ó mejora que juzguen oportuno adoptar en bien de la Universidad.

12.º Remitir al Gobierno, concluido que sea el curso académico, un cuadro estadístico de la Universidad. A este cuadro acompañará una memoria en que se exponga cuanto hubiere ocurrido en el establecimiento durante el curso, la conducta de los Profesores, el modo que hayan tenido de desempeñar las enseñanzas, los trabajos extraordinarios hechos por ellos, el aprovechamiento de los alumnos, el resultado de los exámenes, la disciplina que se hubiere observado, las mejoras materiales de la escuela, sus necesidades y todo lo demas que juzguen oportuno poner en conocimiento del Gobierno. Esta memoria anual se entenderá sin perjuicio de dar parte al Gobierno, durante el curso, de cualquier hecho notable que ocurra y merezca ser puesto en conocimiento de la superioridad.

13.º Desempeñar todas las demas obligaciones que en la parte literaria, administrativa y económica les señala el presente reglamento.

Art. 13. El Rector tendrá ademas la facultad de nombrar todos los empleados de la Universidad cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

Art. 14. El Rector reunirá una vez cada semana á los Decanos y Directores para enterarles de las órdenes del Gobierno y consultar con ellos todo cuanto fuere relativo á la enseñanza, al orden de los estudios, á la disciplina escolástica y al modo de cubrir las atenciones de las facultades y demas establecimientos que le estan confiados.

Art. 15. En ausencias y enfermedades del Rector, hará sus veces un ViceRector que nombrará el Gobierno.

Art. 16. Para el orden interior de la Universidad, formarán los Rectores un reglamento particular que determine con claridad y precision las obligaciones de Decanos, Directores, Profesores y empleados, fundado en las bases que el presente establece.

Este reglamento se remitirá al Gobierno para su aprobacion.

(Se continuará.)

Número 702.

Juzgado de primera instancia del Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios y mas empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia y mas del distrito de Galicia, hago saber: Que en este juzgado y por el oficio del que autoriza pende causa criminal contra Manuel Iglesias (a) Pachin, natural y vecino de esta ciudad, por atribuírsele haber violentado á Justa Sotelo, la tarde 11 de los corrientes, en la cual he acordado el arresto del procesado, que no pudo ser habido sin embargo de las diligencias que se han practicado; y en virtud de ello dispuse se llamase por edictos y á medio del Boletin oficial. Y para que tenga efecto y que por dichos señores jueces y mas autoridades se tomen las medidas conducentes á fin de lograr la captura del mencionado Manuel Iglesias (a) Pachin, acordé espedir el presente requisitorio, rogándoles que caso se consiga su captura lo pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias. Dado en la ciudad de Orense á 19 de setiembre de 1851. =*Miguel Muñoz Elena.*=Por mandado de dicho Sr., *Antonio Mendez.*

Número 703.

Idem de la Cañiza.

Don Julian Gutierrez del Olmo, juez de primera instancia de la villa de la Cañiza y su partido &c.= Por el presente cito, llamo y emplazo general y perentoriamente á Juan Ledo y Manuel Valenzuela, vecinos de la parroquia de San Cristóbal de Mourentan, ayuntamiento de Arbo de este partido, para que dentro del preciso término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto se presenten en este juzgado y oficio del autorizante á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les instruye en averiguacion de si se han inutilizado voluntariamente para eximirse de cubrir la plaza de soldado que les cupo por el reemplazo de 1849; con apercibimiento que de no hacerlo se les declarará contumaces, se sustanciará por su ausencia en rebeldía y practicarán las diligencias personales en los estrados de la audiencia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en la Cañiza á 11 de setiembre de 1851.=*Julian Gutierrez del Olmo.*=Antemí, *Vicente Boceta y Lemos.*

Número 704.

Idem de Verin.

El Sr. D. Mariano San Roman, juez de primera instancia de la villa de Verin y su partido &c.=Por el presente se citan y llaman á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de que ha sido formada en Bousés la capellanía de San Mauro, para que por sí ó por medio de procurador concurran á este juzgado á manifestarlo, puesto que á instancia de Lorenzo Pan, de dicho Bousés, se halla reproducido y abierto expediente conforme á la ley de 19 de agosto de 1841. En tal consideracion y segun lo determinado en dicho expediente, corre el plazo de este llamamiento desde su insercion en el Boletin oficial, que es el de treinta dias, apercibidos en la forma ordinaria. Dado en Verin á 7 de setiembre de 1851. =*Mariano San Roman.*=De su mandado, *Francisco Rajoy.*

Ayuntamiento constitucional de Lugo.

Habiendo sido declarados soldados por el cupo de este ayuntamiento y quinta de 1850 Antonio Calbo, hijo de Antonia; Antonio Abeledo, hijo de otro; Juan,

criado de Pedro Sanfiz, de san Pedro de Labio; Tomás Vazquez, hijo de Domingo, de santa Cristina de san Roman; y Juan Lopez, hijo de Antonio, de la misma vecindad; y no habiéndose presentado ante el mismo ni ante el consejo de esta provincia, no obstante las gestiones practicadas para averiguar sus paraderos, se les hace saber por el presente edicto que en el término de veinte dias comparezcan ante mi autoridad para ser entregados en caja ó excepcionar ante el consejo lo que tengan por conveniente; pues pasado dicho término se les declarará prófugos con arreglo á la ley. Lugo 15 de setiembre de 1851. =E. A. P., *Antonio Maria Miranda.*

QUINTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

CUARTA COMPAÑIA.=PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza de mi cargo en esta provincia en la segunda semana del mes de la fecha.

SERVICIOS.

Puesto de Gudiña.

Dia 9. Por los guardias segundos de este puesto Antonio Estevez y Fernando de Castro, fueron detenidos por falta de pasaporte los paisanos Francisco Lopez y Antonio Parada, vecinos de san Mamed de Porqueirós partido de Ginzo en esta provincia, y Bernardo Gomez, vecino de Calbos de Randin en dicho partido y provincia, los cuales fueron puestos á disposicion de la autoridad.

Dia 10. Por el cabo 2.º José Macias, comandante de este puesto, y los guardias segundos Joaquin Rodriguez, Fernando de Castro, José Barja y Salvador Estevez, fue capturado el ladron y desertor de tercera vez Bartolomé Perez, perteneciente al reemplazo de 1836, vecino de Quintela de Hedroso en el ayuntamiento de Viana del Bollo, habiéndole ocupado un espadin de dos cuartas y media de hoja, el cual fue puesto á disposicion del señor Comandante militar de Verin con el arma citada.

Dia 11. Por la misma fuerza fue detenido por falta de pasaporte y entregado á la autoridad Luis Valles, vecino de san Marcos partido de Tabeirós en la provincia de Pontevedra; Fructuoso Vello y Gregorio Vello, vecinos de Entrimo partido de Bande en esta provincia.

Puesto del Carballino.

Dia 9. Por la fuerza de este puesto fueron detenidos por falta de pasaporte los paisanos Domingo Gomez y Urbano Formado, vecinos de Lalin en la provincia de Pontevedra, los cuales fueron puestos á disposicion de la autoridad.

Dia 10. Por el guardia de primera Vicente Martinez y el de segunda Benito Luaces, fueron arrestados y puestos á disposicion de la autoridad Jacinto Fernandez y Joaquin Vazquez, ambos vecinos de esta villa.

Dia 11. Detuvo por falta de pasaporte y entregó á la autoridad á Francisco Alvarez, vecino de san Juan de Cerdido en la provincia de Pontevedra.

Puesto de Celanova.

Dia 13. Por los guardias segundos de este puesto Mateo Dominguez y José Borrajo, fueron detenidos por hallarles pescando sin licencia con red prohibida, Javier Vasalo, vecino del Barrial alcaldía de la Bola, y Miguel Ferro, vecino de Espinoso alcaldía de Villanueva de los Infantes; y por falta de pasaporte á Manuel Dominguez, vecino de san Juan de Garabelos en el partido de Bande, los cuales fueron puestos á disposicion de la autoridad.

Puesto de Viana.

Dia 9. Por el cabo 2.º comandante de este puesto Francisco Fernandez, con el guardia primero José Otero y los segundos Pedro Luis, Andres Gomez y Juan Antonio Brasa, fue detenido por haberle encontrado pescando sin licencia con red prohibida al que dijo llamarse Pedro Antoberon, vecino del pueblo de Fradelo en este partido, el que fue puesto á disposicion de la autoridad.

Puesto de Allariz.

Dia 13. Los guardias segundos de este puesto Basilio Conde y José Conde, han detenido por falta de pasaporte y entregado á la autoridad á José Diaz, vecino de Taboada partido de Chantada provincia de Lugo.

Puesto de Ginzo.

Dia 9. Por los guardias segundos de este puesto Antonio Piñon y José Dacal, fue detenido por falta de pasaporte al paisano Francisco Touza, vecino de Sobrado de Mellid en la provincia de la Coruña, el que fue puesto á disposicion de la autoridad.

Puesto del Barco.

Dia 9. Por los guardias segundos de este puesto Vicente Lopez y Salvador San Vicente, fue aprehendido Manuel Alvarez (a) Carriola, vecino de esta vecindad por haberle cogido robando uvas en propiedad ajena, el que fue puesto á disposicion del señor alcalde de esta villa.

Dia 10. Los guardias segundos del mismo Bernardo Galiño y José Yañez, han detenido por falta de pasaporte y en concepto de desertor á José Taboada, natural de san Bernabé ayuntamiento de Baleira juzgado de Fonsagrada en la provincia de Lugo, el que fue puesto á disposicion de la autoridad.

Puesto de Villariño.

Dia 9. Por el sargento 2.º comandante de este puesto Domingo Sanchez, y los guardias Domingo Dominguez y Manuel Gudiña, fue detenido por falta de pasaporte y entregado á la autoridad, el paisano Andres Rodriguez, vecino de Gestosa en esta provincia.

Puesto de Bande.

Dia 13. Por los guardias segundos de este puesto Rafael Gomez Osorio y Juan Salgado Garcia, fue capturado el contrabandista Manuel José, vecino de la villa del Castro en el vecino reino de Portugal, habiéndole cogido una mula cargada de sal de fraude, la cual con el reo fue puesta á disposicion del Subdelegado de Rentas de esta provincia. Igualmente fue detenido por falta de pasaporte Benito Rodriguez, vecino de Valeira ayuntamiento de Lobios en este partido, el que fue puesto á disposicion de la autoridad.

Puesto de Orense.

Dia 9. Por el guardia segundo de este puesto Genaro Santos y el corneta Juan Rodriguez, fue detenido y puesto á disposicion del señor juez de primera instancia de este partido, Miguel Gonzalez, por haber intentado robar unas navajas; es vecino de Sejalbo en este partido.

Dia 10. Los guardias primero Bernardo Martinez, y el segundo José Marel, han detenido por falta de pasaporte y entregado á la autoridad, á Gregorio Costodia, natural de Mellid en la provincia de la Coruña, y Juan Perez, vecino del anterior, los cuales fueron puestos á disposicion de la autoridad.

Orense 18 de setiembre de 1851.=P. A. D. C. de provincia, el Subteniente encargado, *José Sanchez.*

HABILITACION DE RETIRADOS

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los señores Gefes, Oficiales y mas individuos de tropa retirados en esta provincia, concurrirán á percibir la mensualidad de junio de 1847 aplicada á julio del corriente año, que he percibido en calderilla en este dia. Orense setiembre 19 de 1851.= *Antonio Félix Perez Bobo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.